



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 381-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 07 de Diciembre del 2021.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**

**VISTO:**

El Expediente N° 93833-2021, el Informe Legal N° 277-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el derecho de petición con mayor amplitud, considerando que confiere al administrado, individual o colectivamente, el derecho a iniciar el procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho reconocido en el inciso 20 del artículo 2º de la Constitución; y en el párrafo siguiente 117.2 previene que el derecho de petición administrativa comprende las "facultades de presentar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia". El ejercicio de cada uno de estos derechos significa, según el último numeral del mismo artículo, que la administración está obligada a dar respuesta por escrito al administrado<sup>1</sup>.

Que, la **nulidad de un acto administrativo** puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio. El acto administrativo "nulo" sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10º del TUO de la LPAG y que ha sido expresamente declarado como tal ("nulo de pleno derecho" dice



<sup>1</sup> <https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/El-Derecho-de-la-Peticion.pdf>





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 381-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 07 de Diciembre del 2021.

el primer párrafo del artículo 10º de la LPAG) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico<sup>2</sup>.

Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "**Causales de nulidad.** - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 11.1 y 11.3 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad.** - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, con escrito de fecha 16 de noviembre de 2021, el Señor Luis Asunción León Jordan, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas SRL, solicita la nulidad de Acto Administrativo, alegando entre otros lo siguiente:

1. Que, las personas que ingresan a los cargos previstos en los Cargos de la Administración Pública (CAP) de la entidad, ya sea por concurso público o por designación deben cumplir con dichos requisitos mínimos o perfil establecido en los documentos de gestión interna de la entidad. En consecuencia, ante la inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravengan, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.

Que, el Artículo 218º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (...). Por lo que, conviene verificar bajo que recurso de impugnación el administrado está formulando la Nulidad.

<sup>2</sup> NIETO, Alejandro. Estudio Preliminar a la obra de Margarita Beladiez Rojo "Validez y Eficacia de los actos administrativos". Marcial Pons. Madrid 1994. p. 23.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 381-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 07 de Diciembre del 2021.

Que, en atención a los fundamentos antes expuestos, manifestamos que las nulidades de parte se presentan mediante los recursos administrativos, acto que evidentemente no se cumple, pues el administrado señala que su nulidad está basada en la Resolución de Gerencia N° 113-2019-GVT-MPC, resolución que en su oportunidad y dentro del plazo conferido por ley, el administrado si no se encontraba conforme pudo ejercer su derecho y presentar algún recurso administrativo.

Asimismo, de la revisión de la documentación contenida en el expediente administrativo se advierte que el administrado en ningún extremo de su escrito ha hecho mención bajo que recurso impugnatorio está formulando su pedido de nulidad sino por el contrario ha descrito los hechos que a su parecer acarrearían la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 113-2019-GVT-MPC, situación que no cumple con lo regulado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, respecto a la Designación de la Economista Rosa Carmela Sánchez Chuquipoma, como encargada de la Gerencia de Vialidad y Transporte, y a los Actos Administrativos, declarados en el ejercicio de sus funciones, podemos señalar que si bien es cierto de acuerdo al MOF de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, así como el Informe emitido por la Contraloría del Perú N° 004-2019-0368-SCV, se tiene que la antes mencionada no cumpliría con el perfil profesional para desempeñar funciones como Gerente la Gerencia de Vialidad y Transporte; sin embargo, ello no implica de ninguna manera que los Actos Administrativos declarados en el periodo que ella asumió dichas funciones sean nulos. Ello en merito a que la señora Rosa Carmela Sánchez Chuquipoma, fue encargada de la Gerencia de Vialidad y Transporte con Resolución de Alcaldía N° 064-2019-A-MPC, de fecha 02 de enero de 2019; es decir en todo momento se encontró ejerciendo sus funciones conforme estando debidamente facultada.

Ahora, se evidencia efectivamente que la señora Rosa Carmela Sánchez Chuquipoma, fue encargada de la Gerencia de Vialidad y Transporte, por lo que los actos administrativos declarados dentro del ejercicio de sus funciones no pueden ser declarados nulos, pues la Gerente de Vialidad y Transporte, era el órgano competente para emitir dicho acto administrativo; ello tomando en cuenta a lo que prescribe el Artículo 3 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son requisitos de validez de los actos administrativos: **"1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."** (Negrita y subrayado es nuestro)

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca

011 51



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 381-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 07 de Diciembre del 2021.

En consecuencia, en atención a los fundamentos facticos y jurídicos descritos anteriormente, y habiendo desvirtuado los fundamentos del administrados así como habiendo advertido que éstos no han cumplido con los presupuestos establecidos por el TUO de la Ley N° 27444 para solicitar la nulidad de un acto administrativo, ni mucho menos acreditado que se ha configurado la nulidad de oficio, consideramos que NO PROCEDE la solicitud de nulidad de Acto Administrativo solicitado por el recurrente.

Que, se debe **EXHORTAR** al administrado a cumplir de manera expresa lo que estipulado en el artículo 67°, inc. 1, del TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud del Señor Luis Asunción León Jordan, planteada mediante expediente N° 93833-2021, en merito a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIABILIDAD Y TRANSPORTE NOTIFICAR, al Señor. LUIS ASUNCIÓN LEÓN JORDAN, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



DISTRIBUCIÓN

- » Alcaldía
- » VOT
- » Informática y Sistemas
- » Archivo

Municipalidad Provincial de Cajamarca

*[Signature]*

CPCE Ricardo Azahuaque Oliva  
GERENTE MUNICIPAL

